

Núm. 2139

Sábado 31  
de octubre.



AÑO CATORCE.

1846.

## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 425.)

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.=Circular.=Para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las contratas de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, he dispuesto se publique á continuacion el pliego de condiciones generales á que deberá sujetarse, el cual fué aprobado por S. M. con fecha 18 de marzo de este año. Palma 28 de octubre de 1846.=Joaquin Maximiliano Gibert.

PLIEGO de condiciones generales para las contratas de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Fomento.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1846.=Búrges.=Sr. Director general de Caminos.

*para las contrataciones de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de marzo de 1846.*

Artículo 1º Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construcción.

Para llenar la primera de estas condiciones solo serán admitidos como licitadores los que presenten documentos que comprueben su posibilidad de prestar la conveniente fianza.

Garantizarán igualmente la buena construcción de las obras, ya sea presentando el título ó certificación que acredite su capacidad para dirigir las por sí mismos, ya sea obligándose à confiar su ejecución á personas facultativas prácticas en las que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contrataciones de la misma especie.

Además, la persona que haya de tomar parte en la subasta, deberá depositar ántes de principiar el acto, la cantidad que se fijará previamente según la importancia de la obra.

Art. 2º Terminada la subasta, la persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de las obras presentará por vía de fianza un veinteavo de su importe, cuya suma se depositará ántes de otorgar la escritura, en el punto y en las especies que para cada caso se determinen en el anuncio de la subasta, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de obras públicas aprobada por Real decreto de 10 de octubre de 1845.

Art. 3º Si después de aprobada la contrata se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto ó el presupuesto, y se revistiesen de la autorización competente, el contratista deberá conformarse, en el concepto de que se valuará el importe de las variaciones, sea en más sea en menos, á prorata, según el precio de la contrata, sin que en caso de reducción tenga derecho à reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, cuando semejantes variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos, el contratista podrá, si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho à ninguna indemnización.

Art. 4º El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la aprobación competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposición, habrá lugar á rescindir la contrata, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á espensas del mismo contratista, quien además quedará responsable con su fianza à la indemnización de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado.

Art. 5º En la época fijada en la contrata, el contratista dará principio à los trabajos; empleará en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y ejecutará todas las obras, conformándose estrictamente à los planos, perfiles, trazados, instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos.

Al efecto se le facilitarán previamente copias de las contrata, de los plano y del presupuesto.

Art. 6º Se conformará durante la construcción de las obras con las variaciones que le mande hacer por escrito el Ingeniero encargado de inspeccionarlas, el cual le formará la cuenta de todas ellas según las disposiciones del artículo 3.º; pero no podrá el contratista, bajo ningún concepto, hacer por sí mismo la mas ligera alteración en el proyecto ni en las condiciones facultativas.

Art. 7º Dado caso de que por la rescisión de un contrato, se adjudique á otro cualquiera la continuación de las obras, si el contratista cesante quisiere quedarse con los materiales acopiados en virtud de orden del Ingeniero, y cuyo abono no se hubiese verificado, así como con sus herramientas y útiles, quedará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar todos los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pie de las obras. Mas si por el contrario le conviniere ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entónces el nuevo contratista deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, formándose inventario contradictoriamente por ambos, bajo el concepto de que los materiales sean de buena calidad. Para el abono de herramientas y útiles se fijarán precios convencionales, ó bien se procederá á la tasación de peritos.

Art. 8º Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al Estado, el contratista las abrirá de su cuenta en los parages indicados en las mismas, pero deberá preceder el correspondiente aviso á los propietarios y la tasación convencional ó de peritos, con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular, debiendo exhibir cuando fuese requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Será asimismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la abertura de canteras, la ocupación de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitación de caminos para el transporte de los mismos. El contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el artículo 2.º sino después de justificar que ha verificado la indemnización de daños y perjuicios que corre de su cuenta.

Si el contratista descubriese algunas canteras mas próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo ménos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotación, transporte y labra, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningún caso podrá vender á particulares los materiales extraídos de las canteras que no sean de su propiedad, en atención á que el derecho de explotación se le concede en calidad de contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.

Art. 9º Serán de cuenta del contratista, además de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las escepciones estipuladas en la contrata.

Asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones, y generalmente cuantos dispendios se hagan para el planteo y reconocimiento de las obras.

Art. 10. El contratista, conforme al precio consentido y aprobado, hará la compra, transporte al pie de la obra, la labra y asiento de todos los materiales, y pagará los jornales de los operarios, sobrestantes y demas agentes que necesite para la buena ejecución de las obras.

No podrá bajo ningún pretexto de error ó de omisión reclamar en el curso de la ejecución de las obras aumento de los precios consentidos por él, en atención á que habiendo podido enterarse previamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuación de cada cosa.

Podrá reclamar no obstante, el abono correspondiente, siempre que en las dimensiones ó en la medición de las obras resultase equivocación.

Art. 11. Los materiales se extraerán de los parages indicados en las condiciones facultativas, salva la escepcion prevista en el párrafo 3.º del artículo 8.º y deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos previamente por el Ingeniero encargado.

En el caso de que no sean de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, se desecharán, reemplazándolos con otros á costa del contratista. Si este lo resistiese, el Ingeniero formará una relación circunstanciada de las faltas que tengan; dará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez espondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del Ingeniero, y de todo se dará cuenta á la superioridad para la resolución que parezca mas justa.

Si las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarlas y evitar los perjuicios que pudieran resultar de la suspensión de los trabajos.

Art. 12. Cuando los Ingenieros conceptúen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sea en el curso de la ejecución de las obras, ó ya ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si estas resultasen tales, los gastos que ocasionare su reedificación serán de cuenta del contratista; y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2.º del artículo 11, suspendiéndose entretanto la continuación de las obras.

Art. 13. En general, todos los materiales han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá sin embargo inconveniente en que el contratista les dé mayor estension siempre que no perjudiquen á la obra; pero no por eso tendrá derecho al aumento de precio estipulado en la contrata. Si los materiales tuviesen dimensiones inferiores, y con todo eso se declarasen admisibles, se reducirá proporcionalmente su precio, y en todo caso las piezas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras, serán desechadas, y no se admitirán sin la autorización por escrito del Ingeniero sino las que tengan las dimensiones prescritas en la contrata.

La medida y peso de los materiales se harán con arreglo á las mismas condiciones facultativas de la contrata.

Art. 14. Por cuenta de los materiales acopiados al pie de la obra se abonarán al contratista las tres cuartas partes de su valor, en el concepto de que no podrá destinárselos á otro objeto sin autorización por escrito del Ingeniero.

Art. 15. Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por hacerlas ménos costosas, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos, ó ya procedan de la demolición de edificios, solo se abonarán al



contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnización alguna por falta de ganancias que le hubiere proporcionado el suministro suprimido.

Art. 16. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la dirección y medición de las obras. Elegirá igualmente los operarios mas hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construcción que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales bajo la pena indicada en el artículo 11.

Art. 17. El Ingeniero tendrá derecho à variar ó despedir los operarios del contratista por causa de insubordinación, de incapacidad ó falta de probidad.

Art. 18. El número de operarios, de cualquiera especie que sean, será siempre proporcionado à la estension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutar; y à fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion y reconocer los individuos, se le pasarán listas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

Art. 19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios &c., de manera que se crea que no puede estar concluida para la época fijada en la contrata, el Ingeniero prescribirá al contratista el órden que deberá seguir en los trabajos, adoptando ademas todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla, y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo à la Superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por administracion à cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata para continuarlas, ya sea por administracion, ya sacándolas nuevamente à subasta à cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acodiendo en caso necesario à la fianza que hubiese prestado, cuando en el término fijado por el Ingeniero no diese cumplimiento à sus disposiciones. Si por esta determinacion resultase que habia costado la obra ménos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá este derecho à reclamar ninguna parte del beneficio.

Art. 20. Cuando se juzgase necesario ejecutar algunas partes de obra que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valuará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable, se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del pais. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una previa medición, con la que se conformará el contratista, tanto respecto à su importe como à las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular à la aprobacion superior.

Art. 21. Cuando sea preciso hacer agotamientos é indemnizaciones que en las condiciones facultativas no se hubiesen puesto à cargo del contratista, se reembolsarán al mismo los gastos que le ocasionen, con puntualidad y por separado de los de la contrata. A este efecto tendrá la obligacion de haber los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, quien estenderá las listas, las cuales, y los recibos que hubiese dado, servirán de documentos justificativos de la cuenta que, con V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del mismo Ingeniero, presentará para su abono.

\*

También se indemnizará al contratista lo que corresponda por las herramientas, máquinas, útiles y materiales que hubiese suministrado para dichas operaciones.

Art. 22. No se concederá al contratista ninguna indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo no se comprenden en la presente disposición los casos fortuitos manifestados por él, en el espacio á lo ménos de diez dias despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion superior. Pasado el término de diez dias no se admitirá al contratista ninguna reclamacion.

Art. 23. El contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañarán á los Ingenieros, siempre que estos lo exijan, en las visitas que hagan á las obras contratadas.

Durante la ejecucion de las obras no podrá el contratista ó su representante apartarse de las obras sin conocimiento y autorizacion del ingeniero encargado de ellas. En este caso dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paraliquen los trabajos.

Art. 24. El Ingeniero encargado de las obras, y los celadores, aparejadores y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion, no podrán ser recusados por el contratista; ni podrá este pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados, por otros facultativos durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se le abonon las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Sin embargo, cuando hubiese para estas recusaciones razones fundadas, y no fuere justo aguardar á la conclusion de la obra, los contratistas podrán hacerlas presentes á la Superioridad, para que oyendo á los Ingenieros, y tomando ademá los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para atender á sus reclamaciones, si fueren justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

Art. 25. El contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que estén á su cargo para que los propietarios y cultivadores de los terrenos confinantes á las márgenes del camino no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones; y en los canales y otras propiedades públicas cuidará que no se deterioren los taludes, fosos y plantaciones. Dará aviso al Ingeniero inmediatamente que observe alguna contravencion á estas disposiciones, así como cuando se amontonen en los mismos parages escombros, piedras, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que se adelanten los propietarios con el cultivo sobre el terreno acotado por los caminos, canales y demas obras públicas.

Art. 26. El Ingeniero jefe del distrito, ó el de la provincia en su caso, dictará las disposiciones oportunas para el buen orden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones serán visadas por el Director general, cuando las obras se construyan por cuenta del Estado, y por el Gefe político, cuando lo sean con fondos provinciales; si dichas autoridades declaran que no se imponen nuevos cargos al contratista, serán obligatorias.

Art. 27. Si ocurriese alguna dificultad entre el Ingeniero y el contratista

acerca de la aplicación de los precios ó medicion de las obras, se acudirá al ingeniero jefe del distrito, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningun caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del pais, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 28. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion deberán comunicarse al contratista para su aceptación; en el caso de que la resista, espondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos; y entónces se tomará acta de la presentacion y de las circunstancias que la hayan acompañado. Como un término mas largo podria muchas veces imposibilitar la averiguacion de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se le admitirán al contratista, respecto á los documentos que aqui se mencionan, trascurrido el plazo de diez dias. Cuando este hubiese terminado, se considerarán como aceptadas por él, aunque no las haya firmado. El acta de presentacion siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.

Art. 29. Sin perjuicio de la comunicacion de los documentos enunciados en el artículo anterior, el contratista estará autorizado para proporcionarse los estados y razones que podrá dirigir por sus dependientes al Ingeniero jefe del distrito, ó á las autoridades superiores que se espresan en el artículo 26.

Art. 30. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras en virtud de mandato del Director general, ó del Gefe político en su caso, sobre los libramientos del ingeniero jefe del distrito, ó del de la provincia, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las obras ejecutadas y de los materiales copiados.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales copiados, y no de intereses particulares del contratista; únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

Art. 31. No se pagará la última décima parte al contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras, salvo las justificaciones previas exigidas en el párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 8<sup>o</sup>.

Inmediatamente que se concluyan las obras, se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la recepcion definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante este, quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepcion de los trabajos de conservacion; de un año para los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demas obras de fabrica, segun se estipule en las condiciones facultativas.

Art. 32. En el caso de que por la Superioridad se disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el contratista requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espiri-

rado el término de su garantía. Después de la recepción definitiva se le devolverá la fianza, y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrato.

Art. 33. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecución de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

Art. 34. Todas las recepciones de las obras se harán por el Ingeniero en presencia del contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente, y haciendo mencion de esta circunstancia en el acta.

Art. 35. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, à no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad.

Si mientras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de las contrataciones se dispusiese por la Administración aumentar ó disminuir los trabajos, el contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que esta le comunique al efecto, à no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en mas ó en menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene pedir la rescision.

Art. 36. En el caso previsto por el artículo 32, y en el que conforme al artículo 30 y à consecuencia de una disminucion notable, la Administración resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables à las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por la misma Administración haciendo la valuación convencionalmente, ó à tasación de peritos, segun el importe primitivo de dichos útiles, y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido; todo conforme à los precios convenidos ó à la tasación, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pié de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

Los materiales que no se hallen al pié de la obra quedarán por cuenta del contratista; pero en el caso de que la Superioridad le juzgue por este concepto acreedor à alguna indemnizacion, podrá acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.

Art. 37. El rematante à quien se adjudiquen definitivamente las obras, estará obligado à pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y las demas diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

Art. 38. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida sin que tenga derecho para hacer la menor reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrata dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Superioridad concederle el que prudentemente le parezca.

En caso de verificarse la rescision, la Administración podrá continuar las



obras, segun tuviese por mas conveniente, haciendo previamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta y saber lo que se le debe. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata. Si escediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el esceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costase menos, no tendrá derecho á la diferencia.

Art. 39. Los contratistas renunciarán al derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Madrid 18 de marzo de 1846.—Búrgos.

(Número 426.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles, me ha comunicado la circular que sigue.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de setiembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una esposicion del Administrador de la Aduana de Irun, relativa á la admision del terciopelo de lana estampado, llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, presentado al despacho por D. Francisco Rodriguez. Enterada S. M., y teniendo presente que la admision de dicho género no puede perjudicar á la industria española puesto que su fabricacion no se conoce en el Reino, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que el mencionado terciopelo de lana hasta vara de ancho, estampado ó floreado al telar llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, se admita con el derecho de veinte por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo, sobre el valor de treinta reales vara. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. =Y la Direccion lo inserta á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1846. =José María Lopez. =Sr. Intendente de las Baleares. =

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y demas periódicos de esta ciudad, para noticia del comercio. Palma 25 de octubre de 1846. =Francisco Gil de Solá.

Habiéndose suscitado algunas dudas por varios contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, sobre si deben ó no renovar los certificados de inscripcion en la matrícula ó sea patente para ejercer con tal documento su profesion, arte ú oficio, vengo en declarar, de acuerdo con la Administracion de contribuciones directas de esta provincia y en conformidad á las disposiciones que rigen en la materia.

1.º Que por circular de la Direccion general del ramo de 27 de diciembre de 1845 dictando diferentes reglas para la formacion de las matrículas del subsidio, se previene en su art. 8.º que los que en dicho año se hubiesen matriculado y obtenido el respectivo certificado de inscripcion, están relevados de tomar otro para lo sucesivo siempre que no varien de clase ó categoría, en cuyo caso es obligatorio á estos, como á los que se matriculan de nuevo, obtener otro certificado, abonando cuatro reales por gastos de impresion y administracion.

2.º Que por Real decreto de 27 de marzo del corriente año, reformando las bases de la contribucion del subsidio, se establecieron diversas categorías en ciertas clases y se variaron ó modificaron las tarifas que venian rigiendo, siendo forzosa consecuencia la estension de nuevas matrículas y la obligacion de obtener nuevos certificados de inscripcion á los comprendidos en ellas.

3.º Que aprobadas las matrículas, nuevamente formadas, por la Direccion general de contribuciones directas, y el presupuesto correspondiente para los gastos administrativos, segun su órden de 15 de agosto último, quedó autorizada la Administracion del ramo en esta provincia para exigir de los contribuyentes que renovasen sus certificados de inscripcion con arreglo á la cantidad y categoría porque últimamente han sido cuotados; y

4.º Que siendo obligatorio á los contribuyentes el tomar nueva patente á ninguno puede permitirse ni se permitirá que ejerza su arte, profesion ó industria sin que previamente haya llenado este requisito, si se hallase comprendido en las declaraciones precedentes.

Y para que llegue á noticia de todos los que deban cumplir con estas disposiciones, he acordado se publiquen en el Boletin oficial y periódicos de esta capital. Palma 26 de octubre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 428.)

**D. Francisco Marco Padilla juez de primera instancia del partido de Manacor.**

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Cabrer Malandri de Antonio, Antonio Cabrer Malandri de Simon y Jaime Roselló Tirella de Jaime, naturales y vecinos de la villa de Felanitx; para que dentro de nueve dias que se les señalan por tercer término se presenten en estas cárceles á defenderse de los cargos que les resultan en la causa que estoy sustanciando sobre hurto de frutas y otros excesos cometidos en dos casas de aquella villa: Si asi lo hicieren les oiré y guardaré justicia y dejando de hacerlo continuaré, y determinaré los procedimientos en rebeldía, entendiéndose con los estrados del juzgado y parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Marco Padilla.—P. S. M.—Juan Llobera.

(Número 429).

## GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de gobierno.*—Circular.—Por Real órden de 30 de mayo último que se insertó en el Boletín oficial núm. 2085 tuvo á bien mandar S. M. la observancia del artículo 123 del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824 en que se previene que las licencias para uso de armas y para cazar, espiran de derecho el último dia del año; y como haya muchas personas que con la mejor buena fé han obtenido los espresados documentos en todos tiempos del año, encargo á los Alcaldes de los puebllos de esta provincia inclusa la capital refrenden sin percibir por ello retribucion alguna, todas las licencias para cazar cuyo término concluye en los meses de noviembre y diciembre próximos y hubieren obtenido las personas de su respectivo vecindario, debiendo durar dicha próroga solamente hasta fin del presente año, en cuya época renovaràn la licencia los que deseen continuar dedicándose al ejercicio de la caza.

Lo mismo se observará con respecto á las licencias para uso de armas ya sean de gratis ó de pago, las cuales se presentarán al respectivo Comisario de protección y seguridad pública para su refrendo.

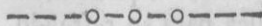
En el caso de que las licencias tanto para cazar como para uso de armas hubiesen ya espirado y les faltase el refrendo espresado incurrirán los que

continuen haciendo uso de ellas en las multas y penas que están prevenidas por reglamento y Reales órdenes vigentes.

Los Alcaldes dispondrán se publique por los medios acostumbrados esta disposición cuidando de que tenga su debido y puntual cumplimiento en la parte que les comprende. Palma 28 de octubre de 1846. = Joaquín Maximiliano Gibert.

### CONSEJO PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Palma veinte y seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis. Señores presidente Morell, Fluxá. — En el pleito seguido en rebeldía entre partes de la una D. Salvador Despuig demandante y de la otra D José Villalonga y Aguirre demandado sobre reintegro de contribuciones por un censo de ciento ochenta libras mallorquinas: visto este espediente con el escrito de demanda, y las resoluciones de la Escma. Diputación provincial de diez y ocho de setiembre de mil ochocientos treinta y siete y cuatro de julio de mil ochocientos treinta y nueve que obran en los testimonios de fols. 3 y 23, donde aparece haber antes el mismo actor interpuesto apelación de un fallo judicial ordinario: Visto el artículo octavo de la ley de dos de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco sobre facultades de los Consejos provinciales tocante á repartimiento y exacción de contribuciones: Visto el artículo 10 de la misma ley sobre no fallar nada por vía de regla general: atento á que la decision que se solicita no tanto versa sobre un señalamiento y exacción individual de contribucion supuestas basés determinadas, como sobre determinacion ó fijacion de una base estadística preparatoria: atento á que, bajo la espresion repartimiento y exacción del citado artículo octavo no se comprende la determinacion de dicha base: Se declara: Primero: que el fallo cual se solicita envuelve una decision general: Segundo; que la determinacion de la indicada base excede las atribuciones contenidas en el citado artículo octavo: Y tercero; que la decision de la presente demanda no es de la competencia del Consejo, y en su consecuencia declarándose no juez en este pleito, las partes acudan donde y como entiendan convenientes. Así lo declaran, sentencian y firman los señores Consejeros de que certifico. — Joaquín Maximiliano Gibert. — Pedro Juan Morell. — Antonio Fluxá y Massanes. — Francisco Manuel de los Herreros, secretario.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.